

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

DEMANDA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
DEMANDANTE: NUBIA OSPINA CIFUENTES Y OTROS
DEMANDADO: YEFRYD ALEJANDRO GONZALEZ VALENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 76001 31 03 003-2022-00347-00

Santiago de Cali, 7 de marzo de 2023

1.- El apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, en tiempo oportuno, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación¹ contra el auto de fecha 09 de febrero de 2023², a través del cual el despacho rechazó la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

En síntesis aduce el recurrente que la exigencia en el auto inadmisorio de aportar documentos de forma legible, no es una causal de inadmisión y menos de rechazo de la demanda que se encuentre de forma taxativa en el art. 90 del C.G.P., que para la admisión de la demanda no se debe exigir al demandante presentar pruebas acompañadas con el escrito de la misma, al considerar que en el transcurso del proceso la normatividad permite en varias oportunidades a las partes aportar pruebas al proceso.

Señala haber subsanado en debida forma la demanda aportando de manera virtual los documentos exigidos en el auto inadmisorio, y al referirse a los registros civiles de nacimiento que fue el sustento para el rechazo de la demanda, afirma que los aportados con la subsanación *"son más claros que los aportados con la demanda"* y que por tanto no le asiste razón al juzgado en rechazarla.

Por lo expuesto pide se revoque el auto recurrido de fecha 09 de febrero de 2023, subsidiariamente pide que de desestimarse el recurso interpuesto, se conceda el de apelación ante el superior.

2.- Frente al asunto que motiva la controversia, se repasa que por auto de fecha 26 de enero de 2023³ se inadmitió la demanda, entre otros puntos, por cuanto *"Los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 7, 8 y 9 de los anexos están ilegibles"*

Efectuada nuevamente la revisión del escrito de subsanación y los anexos agregados a la misma⁴ se evidencia que se allegaron los documentos exigidos en el auto inadmisorio. aunque siguen presentando deficiencias en su calidad, de modo que no resultan del todo legibles. En ese orden, dado que tales

¹ Archivo 11 y 12 del e.e. rotulado "Recurso de Reposición"

² Archivo No.10 del e.e. rotulado "Rechaza no subsanó en debida forma"

³ Archivo No.06 del e.e. rotulado "Inadmite Demanda"

⁴ Archivo No.09 del e.e. titulado "Anexos Subsanación"

documentos habrán de ser valorados en el momento procesal posterior, deberá la parte atenerse al déficit probatorio detectado, y a las consecuencias que aquel pudiera tener de cara a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, habrá lugar a revocar el auto objeto de censura y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 74, 75, 82, 83, 84 y s.s. del C.G.C., y que la solicitud de amparo de pobreza reúne los requisitos del art. 151 y s.s., el juzgado procederá a su admisibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 09 de febrero de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL propuesta a través de apoderado judicial por los señores NUBIA OSPINA CIFUENTES, JOSÉ ESTEBAN ENRIQUEZ OSPINA quien actúa en su propio nombre y en calidad de representante de sus hijas menores LUCIANA ENRIQUEZ MURILLO y SILVANA ENRIQUEZ MURILLO en contra de YEFRID ALEJANDRO GONZALEZ VALENCIA, YULY VITELMA VALENCIA CAMAYO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal contenido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS, previa notificación personal de la presente providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G.P, la que también podrá hacerse en la forma prevista en los artículos 6, 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por los demandantes NUBIA OSPINA CIFUENTES, JOSÉ ESTEBAN ENRIQUEZ OSPINA quien actúa en su propio nombre y en calidad de representante de sus hijas menores LUCIANA ENRIQUEZ MURILLO y SILVANA ENRIQUEZ MURILLO, quedando entonces exonerados de los gastos de la actuación procesal, conforme lo previsto en el art. 154 del C.G.P.

SEXTO: En virtud del amparo de pobreza concedido, se exige a los demandantes de prestar caución conforme lo consagra el art.590 del C.G.P. En consecuencia, se decreta como medida cautelar la inscripción de la demanda en el folio de registro de la Cámara de Comercio de Cali del establecimiento de comercio AGENCIA AV CALI DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., identificad con la matrícula mercantil 01082395, de propiedad de la demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Líbrese el oficio respectivo a la Cámara de Comercio de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE
Firma electrónica⁵**

RAD: 76001 31 03 003 2022 00347 00



Firmado Por:

Carlos Eduardo Arias Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b0ba1a38c7c1aeb891002a7adc265bc8b134000572f0e15a34bb710cdc7d21**

Documento generado en 07/03/2023 04:43:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>